



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2023-Q/TC
PUNO
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por la Procuraduría pública Regional del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución 003-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala Civil, sede central, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el cuaderno cautelar del Expediente 0099-2020-71-2201-JR-CI-03; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00122-2023-Q/TC
PUNO
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

4. De los actuados se aprecia que la cuestionada Resolución 003-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023¹, proviene de un cuaderno de medida cautelar, hecho que no constituye un pronunciamiento en segunda instancia en los términos establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, al haberse denegado correctamente el RAC, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹ Foja 27.